

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-390/2017.

**ACTORA:** ELVA GUADALUPE  
VÁSQUEZ LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de  
mayo de dos mil diecisiete.**

**SENTENCIA** que resuelve el juicio promovido por Elva Guadalupe Vásquez López, ciudadana indígena de Santiago Xiacuí. La actora impugna el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de seis de abril del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, en el expediente **JDCI/42/2016**. La resolución controvertida tuvo por cumplido el diverso acuerdo plenario de dicho órgano jurisdiccional, a través del cual se ordenó a diversas autoridades realizar acciones a fin de solucionar el conflicto existente con la actora.

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal responsable.

## **ÍNDICE**

|   | Página. |
|---|---------|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN  | 2       |
| ANTECEDENTES  | 2       |
| I. Contexto y cadena impugnativa.   | 2       |
| II. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. | 5       |
| CONSIDERANDO  | 6       |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.  | 6       |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia.   | 7       |
| TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.                         | 11      |
| CUARTO. Estudio de fondo  | 11      |
| RESUELVE  | 27      |
| VOTO RAZONADO   | 29      |

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN.**

Esta Sala Regional **revoca** la resolución impugnada, al considerar que no se ha cumplido lo ordenado por el Tribunal responsable dentro del juicio local JDCI/42/2016. Por lo cual se le ordena **continuar** con las diligencias necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en dicho medio de impugnación local.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Contexto y cadena impugnativa.**

**1. Desconocimiento de ciudadanía.** El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, la asamblea comunitaria de Santiago Xiacuí determinó desconocer como ciudadana de dicho municipio a la ahora actora, por incumplir con sus obligaciones comunitarias.

**2. Medio de impugnación local.** El dieciocho de agosto siguiente, la ahora actora promovió, ante el Tribunal

responsable, juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos en contra de la determinación referida en el numeral anterior. Con motivo de dicha impugnación se formó el expediente JDCI/42/2016.

**3. Resolución local.** El primero de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal responsable resolvió el juicio referido en el numeral anterior. Estableció que el desconocimiento de su ciudadanía violaba su derecho a votar y ser votada en los cargos de elección popular, al no estar acreditadas las imputaciones realizadas en su contra.

**4.** Asimismo, consideró que se vulneró su derecho al debido proceso, audiencia y defensa, al haberla expulsado de la asamblea en la cual se desconoció su ciudadanía, sin que se le permitiera aportar pruebas.

**5.** Finalmente, el Tribunal responsable consideró que existió violencia política de género, al haberse acreditado que a la asamblea controvertida acudieron cincuenta y ocho hombres y una mujer.

**6.** En consecuencia, el Tribunal responsable dejó sin efectos el acta de asamblea controvertida; la restituyó como miembro de la comunidad de Santiago Xiacuí y vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> y al Instituto de la Mujer Oaxaqueña para llevar a

---

<sup>2</sup> En adelante IEEPCO.

## **SX-JDC-390/2017**

cabo platicas a fin de armonizar los derechos político electorales de las mujeres con el sistema normativo interno de la comunidad y erradicar prácticas que puedan ser consideradas como violencia política en contra de las mujeres.

**7. Incidente de aclaración y ejecución de sentencia.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la actora promovió ante el Tribunal responsable los incidentes referidos.

**8. Primera resolución incidental.** El veinticinco de noviembre siguiente, el Tribunal responsable, mediante acuerdo plenario, declaró improcedente la aclaración de sentencia y declaró fundada la pretensión sobre el cumplimiento de sentencia, respecto al Presidente Municipal y el cabildo del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí.

**9.** Por otra parte, tuvo al IEEPCO y al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, en vías de cumplimiento, y se les ordenó coadyuvar con la actora y la autoridades municipales llevar a cabo mesas de diálogo para solucionar sus conflictos, así como continuar con las acciones ordenadas mediante sentencia de primero de octubre, debiendo incluir en las mesas de dialogo la participación de las mujeres de la comunidad, así como a la actora.

**10. Acciones en cumplimiento a la resolución de veinticinco de noviembre.** En fechas posteriores y diversas,

la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos<sup>3</sup> del IEEPCO y la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, informaron sobre las medidas implementadas a fin de dar cumplimiento a la resolución referida.

**11. Resolución impugnada.** El seis de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal responsable, mediante acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, tuvo por cumplidas sus diversas resoluciones emitidas el primero de octubre y el veinticinco de noviembre, ambas de dos mil dieciséis.

## **II. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**12. Presentación.** En contra de la determinación anterior, el veintidós de abril del año en curso, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

**13. Recepción y turno.** El veintisiete de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que integran el presente juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-JDC-390/2017** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**14. Admisión y cierre de instrucción.** El tres de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el juicio. En su

---

<sup>3</sup> En adelante DESNI.

oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana perteneciente a la comunidad indígena de Santiago Xiacuí, en contra de una resolución que tuvo por cumplida diversas determinaciones vinculadas con la restitución de sus derechos político-electorales de votar y ser votada; y por territorio, toda vez que dicho municipio se encuentra en el Estado de Oaxaca.

**16.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 6, 7, 19, apartado 1, inciso a), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83,

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**17.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley General de Medios, según se advirtió del análisis exhaustivo realizado a las constancias del expediente.

**18.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, contiene el nombre y firma de la actora y se señalan los hechos y agravios ocasionados por la resolución impugnada.

**19.** Se satisface la oportunidad del juicio, pese a que la demanda se presentó un día después del vencimiento del plazo, por menos de un minuto.

**20.** En efecto, de las constancias del expediente se advierte que la resolución impugnada se notificó personalmente a la actora el diecisiete de abril del presente año<sup>7</sup>.

**21.** El plazo legal de cuatro días transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril.

**22.** La demanda se presentó ante el Tribunal responsable el veintidós de abril a las cero horas con cero minutos.

---

<sup>6</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 267 a 268 del cuaderno accesorio único.

## **SX-JDC-390/2017**

**23.** Sin embargo, tal circunstancia no puede traer como consecuencia el desechamiento, pues pese a que la carga procesal legal consistente en que la presentación de la demanda debe ocurrir dentro de los cuatros días siguientes a la notificación o, a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado, interpretar así en este caso concreto, en donde la presentación se realizó dentro del minuto en el que se vencía el plazo, no se cumpliría con la finalidad del principio *pro persona* y *tutela judicial efectiva* consagrados en los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, así como el de progresividad.

**24.** Así, la presentación de la demanda dentro del primer minuto en el cual ha concluido el plazo, pudo atribuirse a diversas circunstancias.

**25.** Por ejemplo, lo ordinario es que cuando los justiciables acuden a una autoridad jurisdiccional con la finalidad de presentar un medio impugnación, no se les recibe de forma inmediata en el momento que llegan, pues primero, el personal encargado de recibir hace una revisión preliminar de la documentación que se presentan, y posteriormente se asienta el sello de recepción, lo cual puede llevar algunos minutos.

**26.** Por lo que puede darse el caso, que un ciudadano acuda ante un órgano jurisdiccional a presentar una demanda faltando pocos minutos para que fenezca el plazo para impugnar, pero por una circunstancia extraordinaria, como puede ser la que ya se mencionó, la recepción del medio de



impugnación ocurra minutos después de la conclusión del plazo<sup>8</sup>.

**27.** En esos escenarios, no se puede atribuir a la actora la responsabilidad y desecharse el medio de impugnación, pues como se dijo, tal circunstancia extraordinaria puede deberse a la demora de la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, incluso, puede atribuirse también a la carga excesiva de trabajo en los órganos que les imposibilita recibir al mismo tiempo todos los escritos que se les presenten.

**28.** A manera de ejemplo, se trae a cuenta la tesis XXXIII/2007, de rubro: "**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)**"<sup>9</sup>, en la que se sostiene que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el

---

<sup>8</sup> Debe decirse que la Sala Superior de este tribunal, al resolver los juicios SUP-JRC-27/2012 y SUP-RAP-91/2007, consideró oportunas las demandas pese a que la presentación se realizó minutos después de la conclusión del plazo para impugnar. Esta Sala Regional también aplicó dicho criterio en el juicio ciudadano SX-JDC-461/2013.

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1635 y1636.

## **SX-JDC-390/2017**

recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario.

**29.** Con base en lo anterior, debe estimarse oportuna la demanda al no estar acreditado que el retardo en la presentación sea imputable a la promovente.

**30.** Finalmente, se estima que cuenta con legitimación e interés jurídico para instaurar el presente juicio y se cumple con la exigencia de agotar los medios de impugnación ordinarios.

### **TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.**

**31.** La pretensión de la actora es revocar la resolución impugnada a efecto de que se continúe con las acciones que garanticen la reparación de sus derechos político-electorales vulnerados.

**32.** Su causa de pedir se sustenta, esencialmente, en la falta de cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal responsable dentro del expediente JDCI/42/2016, motivo por el cual considera contraria a derecho la resolución impugnada al sostener lo contrario.

**33.** Por tanto, este órgano jurisdiccional analizará si la determinación a cargo del Tribunal responsable que dio por cumplida la sentencia dictada en el juicio local referido, se ajusta a derecho.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**34.** La actora sostiene que, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el juicio local JDCI/42/2016, al considerar que:

- No ha sido convocada a las mesas de diálogo por parte de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia.
- No se le ha reconocido el carácter de ciudadana por parte del cabildo municipal y la asamblea general comunitaria de Santiago Xiacuí.

**35.** Los planteamientos son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal responsable continúe vigilando el cumplimiento de lo ordenado en el juicio local JDCI/42/2016.

**36.** Se arriba a dicha conclusión porque de las constancias de autos se advierte que las autoridades responsables y vinculadas, han realizado acciones en vías de cumplimiento, sin que se haya alcanzado el mismo de manera plena.

**37.** Por ello, esta Sala considera que la determinación adoptada por el Tribunal responsable es indebida, sobre la base de las consideraciones siguientes.

**Derecho al acceso a la justicia de comunidades indígenas.**

**38.** De conformidad con el derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, y deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva<sup>10</sup>.

**39.** El artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Ley Fundamental.

**40.** Por su parte, en términos del artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, cuando se aplique la legislación nacional a los pueblos indígenas (y sus integrantes) deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

---

<sup>10</sup> Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Julio de 2013, A/HRC/EMRIP/2013/2, párrafo 5. Disponible en la página electrónica: [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf)

**41.** El mandato en comento se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite autoadscribirse como miembros de ese grupo social.

**42.** En ese sentido, se ha considerado que este derecho no reduce sus alcances a las garantías específicas contenidas en el segundo y tercer enunciados de la fracción en comento, relativas a que:

- 1) En todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte los pueblos o comunidades indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, siempre y cuando se respeten los preceptos constitucionales, y
- 2) Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

## **SX-JDC-390/2017**

**43.** El derecho constitucional de las colectividades indígenas y de sus miembros a acceder "plenamente" a la jurisdicción estatal no se agota mediante el reconocimiento de las dos potestades recién listadas, sino que tiene un contenido normativo más amplio, con alcances de principio estructural del andamiaje constitucional.

**44.** Ello en virtud, de que el derecho de acceso pleno a la justicia por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas tiene como finalidad atender en última instancia a las condiciones fácticas en que se hallan los indígenas, y que tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia impartida por el aparato estatal.

**45.** La incorporación constitucional de derechos a estos sujetos no equivale a pretender crear un ámbito jurídico propio y exclusivo de la realidad indígena, desvinculado del ordenamiento jurídico general, ni perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades propias de los viejos colonialismos.

**46.** Por el contrario, tales derechos forman parte de dicho ordenamiento, como mecanismos específicos de defensa de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de formas de vida y maneras de vivir, así como a la libertad de creación, mantenimiento y desarrollo de culturas, contempladas en el artículo 27, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**47.** Por tanto, el acceso pleno a la justicia estatal por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas no se limita a la erradicación de los obstáculos técnicos o económicos, sino también aquellas circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, que a su vez ha evitado u obstaculizado que dicha población solucione sus problemas acudiendo a los tribunales o que lo hagan en condiciones realmente equitativas, más allá de la igualdad formal.

**48.** De ahí que este tribunal<sup>11</sup> ha establecido que este derecho reviste un tipo de pauta que no se reduce a una hipótesis particular o a determinados supuestos de hechos concretos, sino que más bien contiene la obligación de perseguir determinados fines, en concreto, la eliminación de toda circunstancia fáctica que impida o inhiba el acceso completo o cabal de las colectividades indígenas y de sus miembros a los tribunales de justicia, el cual abarca toda clase de tribunales y procedimientos jurisdiccionales, pues la Carta Magna no lo limita a una materia en específico ni prevé excepciones a los alcances del derecho-principio de garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción estatal.

**49.** Asimismo, que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos

---

<sup>11</sup> Véase los criterios sostenidos en los juicios SUP-JDC-13/2002, SUP-JDC-11/2007 y SUP-JDC-9167/2011.

## **SX-JDC-390/2017**

que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente<sup>12</sup>: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) **La ejecución de la sentencia judicial.**

**50.** Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

### **Análisis del caso concreto.**

**51.** En el caso, el Tribunal responsable, mediante acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitido en el juicio local JDCI/42/2016 de seis de abril del año en curso, decidió tener por cumplida la sentencia de primero de octubre y el

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 7/2013, de rubro “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



acuerdo plenario de veinticinco de noviembre, ambos del dos mil dieciséis, emitidas dentro de dicho juicio.

**52.** Preciso que del análisis de las diversas constancias que fueron remitidas por parte de las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento, era posible concluir que la problemática en Santiago Xiacuí subsistía.

**53.** Estableció que si bien se han desplegado actos tendientes a fortalecer el diálogo y capacitar a la comunidad respecto a la inclusión de las mujeres, en cumplimiento a la sentencia de primero de octubre y el acuerdo plenario de veinticinco de noviembre, ambos de dos mil dieciséis, no ha sido posible reforzar dichas actividades debido a los conflictos sociales de la comunidad.

**54.** Por tanto, el Tribunal responsable dio por cumplido con lo ordenado en el juicio local al IEEPCO así como a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, considerando que el hecho de que no se haya avanzado suficiente en el tema expuesto no era imputable a las autoridades vinculadas, pues ello se debía a las confrontaciones existentes en la comunidad.

**55.** Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable basó su determinación de tener por cumplido lo ordenado en dicho juicio, a partir de lo resuelto por esta Sala en los juicios ciudadanos SX-JDC-29/2017 y acumulados, en los que se confirmó la validez de la elección de concejales del referido ayuntamiento.

## **SX-JDC-390/2017**

**56.** Lo anterior al considerar que en dicha resolución esta Sala Regional vinculó al IEEPCO y a la Secretaria de la Mujer Oaxaqueña, a coadyuvar en los procesos de construcción de nuevas formas de interrelación comunitaria que permitan tanto la armonización del sistema de cargos con el principio de universalidad del sufragio, como su adecuación para tomar en cuenta el trabajo que las mujeres realizan al interior de la comunidad.

**57.** En razón de lo anterior, el Tribunal responsable razonó que al haberse vinculado a las mismas autoridades a realizar acciones para alcanzar la integración de las mujeres en el sistema de cargos de la comunidad, era preciso tener por cumplido lo ordenado en el juicio local JDCI/42/2016, a fin de evitar duplicidad de acciones por parte de las autoridades vinculadas, del propio Tribunal responsable y de esta Sala Regional.

**58.** A juicio de este órgano jurisdiccional, son indebidas las razones expresadas por el Tribunal responsable, en virtud de que no se ha logrado el cumplimiento pleno de lo ordenado.

**59.** En efecto, lo ordenado por el Tribunal responsable (sentencia y acuerdo plenario de aclaración y ejecución de sentencia) consiste, esencialmente, en:

- Llevar a cabo mesas de dialogo entre la actora y las autoridades municipales de Santiago Xiacuí, con la finalidad de resolver sus conflictos.

- Llevar a cabo mesas de dialogo en las que se incluyan a mujeres de la comunidad, así como a la actora, a fin de dar a conocer los derechos de las mujeres en la comunidad; la importancia de su participación; armonizar sus derechos político-electorales con el sistema normativo interno y erradicar las prácticas que puedan considerarse como violencia política contra las mujeres.

**60.** En razón de lo anterior, las autoridades vinculadas al cumplimiento de lo ordenado, han realizado diversas acciones, sin que hasta el momento se haya logrado dar cumplimiento de manera plena.

**61.** Ello en virtud de que no existen las condiciones necesarias para implementar dichas medidas conciliatorias y de diálogo, ante la tensión política existente al interior de la comunidad.

**62.** Lo cual se corrobora con la documentación siguiente:

| Fecha                          | Documento  |
|--------------------------------|--|
| <b>23 de diciembre de 2016</b> | Oficio IEEPCO/DESNI/2612/2016, por el cual se informan las acciones realizadas y remite el informe de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, a cargo de la antropóloga adscrita a la DESNI.        |
| <b>6 de enero de 2017</b>      | Escrito suscrito por la titular de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, mediante el cual informa de las acciones realizadas y anexa copia del programa de un taller para la igualdad entre mujeres y |

**SX-JDC-390/2017**

| <b>Fecha</b>               | <b>Documento</b>  |
|----------------------------|---|
|                            | hombres.  |
| <b>11 de enero de 2017</b> | Escrito suscrito por la titular de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, mediante el cual informa sobre los avances de la implementación del taller referido, para los integrantes del Cabildo.                              |
| <b>25 de enero de 2017</b> | Escrito suscrito por la titular de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, mediante el cual informa haber llevado a cabo el taller mencionado, para lo cual anexa minuta de trabajo levantada el 23 de enero del año en curso. |

**63.** Dichas documentales fueron valoradas y tomas en consideración por el Tribunal responsable, quien reconoció que no se ha podido dar pleno cumplimiento a lo ordenado en atención a las condiciones políticas y sociales que se viven al interior de la comunidad.

**64.** En razón de lo anterior, aun cuando se reconozca el esfuerzo de las autoridades estatales vinculadas, respecto a las acciones implementadas para lograr el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal responsable, lo cierto es que no se ha cumplido la finalidad de la sentencia emitida en el juicio local, la cual guarda relación con la plena restitución de los derechos político electorales de la actora al interior de su comunidad y la erradicación de conductas que puedan ser consideradas como violencia política contra las mujeres.

**65.** Así, el hecho de que la imposibilidad de implementar las diversas estrategias para lograr el cumplimiento de lo ordenado, sea una circunstancia ajena a la conducta de las

autoridades responsables y vinculadas, no debe representar un impedimento para que el Tribunal responsable continúe vigilando el debido cumplimiento de sus determinaciones y ordene, en caso de existir obstáculos que imposibiliten dicho fin, implementar la acciones necesarias para superarlos.

**66.** Máxime que las acciones realizadas tanto por el IEEPCO y la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, fueron implementadas antes de que se resolviera en definitiva sobre la validez la elección de los concejales de Santiago Xiacuí, pues de acuerdo con el informe rendido por la antropóloga adscrita a la DESNI, la tensión política existente al interior de la comunidad era propiciada por el cambio normativo en puerta.

**67.** Es decir, dicha opinión así como el resto de las acciones fueron implementadas previo a la última determinación emitida respecto a la validez de la elección de concejales, que fuera emitida por esta Sala Regional (dieciséis de marzo del año en curso).

**68.** Incluso, la DESNI externó que a fin de garantizar la participación efectiva de las mujeres en el sistema normativo interno de la comunidad de Santiago Xiacuí, se reanudarán a la brevedad posible las mesas de diálogo en las cuales se incluya a la actora y se aborde el tema de la participación de las mujeres en los procesos electivos de sus autoridades.

**69.** Con ello, queda de manifiesto la voluntad por parte de las autoridades de continuar con las acciones relacionadas

## **SX-JDC-390/2017**

con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal responsable.

**70.** Además, debe precisarse que la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña logró impartir un taller sobre igualdad de género, a los integrantes del cabildo municipal.

**71.** Por tanto, confirmar la determinación de tener por cumplido lo ordenado en el referido juicio, se vulneraría el derecho de acceso a la justicia de la actora, el cual trasciende hasta la ejecución de las sentencias, y haría ineficaz lo resuelto por el Tribunal responsable mediante sentencia de primero de octubre de dos mil dieciséis.

**72.** Ahora bien, el hecho de que esta Sala Regional al pronunciarse sobre la validez de la elección de concejales de Santiago Xiacuí (SX-JDC-29/2017 y acumulados), haya ordenado dar continuidad a las pláticas ordenadas por el Tribunal responsable en el juicio local respecto del cual se emite el presente fallo, no puede entenderse como una orden para cesar el cumplimiento de lo ordenado.

**73.** Por el contrario, una de las finalidades de los efectos dictados en el diverso fallo emitido por esta Sala Regional, es precisamente seguir realizando las medidas dictadas por el Tribunal responsable, sin que ello implique relevarlo en su obligación para vigilar el debido cumplimiento de sus determinaciones emitidas en el juicio local JDCI/42/2016.

**74.** Máxime que la sentencia dictada en dicho medio de impugnación local, abordó temas diversos a los analizados por esta Sala en los juicios referidos, ya que se analizó la pérdida de ciudadanía comunitaria de la actora y se ordenó restituir a la actora como ciudadana de la comunidad de Santiago Xiacuí, cuestión que no fue objeto de estudio en los juicios ciudadanos SX-JDC-29/2017 y acumulados.

**75.** Incluso, pese a que de manera formal se restituyó a la actora en sus derechos político-electorales, al haber revocado la asamblea general comunitaria en la que fue desconocida como ciudadana de la comunidad, lo cierto es que el propio Tribunal responsable al emitir el acuerdo plenario de aclaración y ejecución de sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, reconoció que persistía el conflicto entre la actora y la autoridad municipal.

**76.** Razón por la cual ordenó reuniones conciliatorias entre ambas partes para solucionar sus conflictos y que se incluyera en las mesas de diálogo a la actora, así como a las demás mujeres de la comunidad que tengan interés en participar, a fin de armonizar el sistema normativo interno de la comunidad con el derecho de participación de las mujeres.

**77.** En ese sentido, resulta incorrecto tener por cumplido lo ordenado en el juicio local JDCI/42/2016, bajo el argumento de que con lo resuelto por esta Sala en los expedientes SX-JDC-29/2017 y acumulados, se lograrían los mismos fines, pues como se explicó son temas diversos.

## **SX-JDC-390/2017**

**78.** Ciertamente, en uno de los efectos de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos SX-JDC-29/2017 y acumulados, también se vincularon a diversas autoridades estatales para que coadyuven en los procesos de construcción de nuevas formas de interrelación comunitaria que permitan tanto la armonización de los usos y costumbres (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio, como la adecuación de dicho sistema de cargos para tomar en cuenta el trabajo que las mujeres realizan al interior de la comunidad. Es decir, se relaciona con uno de los efectos establecidos en el juicio local JDCI/42/2016.

**79.** Sin embargo, ello no implica la duplicidad de esfuerzos o acciones a cargo de las autoridades responsables y vinculadas para tal efecto pues, por el contrario, se consideran dos medios legítimos e idóneos para vigilar y lograr el debido cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal responsable.

**80.** En consecuencia, al resultar **fundados** los planteamientos de la actora, lo procedente es **revocar** el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de seis de abril del presente año, emitido por el Tribunal responsable en el expediente JDCI/42/2016, y **ordenar** a dicho órgano jurisdiccional que **continúe** con las diligencias necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en dicho medio de impugnación local.



**81.** El Tribunal responsable deberá dar aviso a esta Sala Regional del cumplimiento de este fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

**82.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**83.** Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de seis de abril del presente año, emitido por el Tribunal responsable en el expediente JDCI/42/2016.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a dicho órgano jurisdiccional que **continúe** con las diligencias necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en dicho medio de impugnación local.

**TERCERO.** El Tribunal responsable deberá dar aviso a esta Sala Regional del cumplimiento de este fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal responsable en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la

## **SX-JDC-390/2017**

presente sentencia, al Tribunal responsable; al IEEPCO, a la Secretaria de la Mujer Oaxaqueña y al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con el voto razonado del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ENRIQUE FIGUEROA  
ÁVILA**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ  
MACÍAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**

**VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48, PRIMER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-JDC-390/2017.**

Coincido plenamente con las consideraciones de la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano **SX-JDC-390/2017** solamente estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

En sesión pública de dieciséis de marzo del presente año, ésta Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de clave **SX-JDC-**

## **SX-JDC-390/2017**

**29/2017 y acumulados** promovido, entre otras personas, por Elva Guadalupe Vázquez López actora en el juicio que hoy se resuelve.

Esencialmente consideré, que la decisión adoptada por el Tribunal local, respecto a Elva Guadalupe Vázquez López, en mi concepto no implicaba una verdadera transformación en la situación de violencia política provocada por el desconocimiento de su calidad de ciudadana del municipio de Santiago Xiacuí y, con ello, negarle el derecho de votar y ser votada.

No obstante lo anterior, en apego a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas, resultan vinculantes, incluso para los Magistrados de ésta Sala Regional; y es precisamente en razón de esa obligatoriedad que, en el presente asunto, comparto las consideraciones de la sentencia que hoy se resuelve.

Esto es así, porque en el caso se está determinando revocar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal responsable, que declaró cumplida la sentencia en el juicio local **JDCI/42/2016**, porque a pesar de que dicha autoridad reconoce que no se ha cumplido cabalmente la resolución en comento, coincido plenamente que el Tribunal local debe continuar realizando las diligencias necesarias para restituir los derechos político-electorales en favor de la actora.

En razón de lo anterior, emito el presente voto razonado.

**MAGISTRADO**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**